



**COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE
DIRECTORIO PROVINCIAL
RESOLUCION N° 36/1**

VISTO:

La necesidad de dar respuesta a las vistas corridas en los expedientes judiciales para la estimación de honorarios a los profesionales matriculados por sus trabajos en el ámbito del Poder Judicial, en base a un criterio sustentable en el tiempo, aplicable a la totalidad de las tareas periciales que deben arancelarse y a su vez ajustado a la normativa vigente; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 4114, en su artículo primero, expresa: "Los profesionales de la Ingeniería, cuyo ejercicio reglamenta la ley n° 2429, ajustarán obligatoriamente el cobro de sus honorarios a los montos establecidos en el arancel vigente...";

Que en materia de honorarios profesionales de los Auxiliares de la Justicia, en este caso los Peritos Ingenieros, la Ley 10.160 de la Provincia de Santa Fe, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe en su art. 361 expresa: "*Los..., ingenieros...se ceñirán para el cobro de sus servicios prestados en juicio, a las normas generales y aranceles fijados para los abogados y procuradores por la ley 6767 o la que le sustituya. En ningún caso el perito en juicio devengará honorarios que superen el cincuenta por ciento de los que se regulen al curial de la parte vencedora, no obstante lo que dispusieren las respectivas leyes reglamentarias de sus profesiones....*"-;

Que dicha disposición legal, con la limitación que la misma indica, resulta de aplicación obligatoria por parte de los Jueces respecto a las tareas y servicios prestados en juicio en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

Que en uso de sus atribuciones específicas, este Directorio Provincial debe compatibilizar la legislación vigente en la materia, a los fines de una adecuada defensa del ejercicio profesional de sus matriculados;
Por todo ello

**EL DIRECTORIO PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º.- El Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, en uso de las facultades legales que le competen, al momento de contestar las vistas y estimar los honorarios de sus matriculados, por las tareas prestadas en juicio, lo hará en base a las pautas establecidas en la Ley 10160 o la que en el futuro la reemplace, adecuándolas a las circunstancias de los profesionales de la Ingeniería Especialista, las particularidades del caso, Ley 4114 y concordantes.

Artículo 2º.- Distribución entre varios profesionales.

Si por la complejidad del trabajo intervinieran más de un perito de la misma especialidad, la regulación de los honorarios se practicará a cada uno de ellos como si tratara de tantas pericias como peritos intervienen.

Artículo 3º.- Apreciación de las tareas.

En la apreciación de las tareas debe tenerse presente las siguientes pautas:



1. En las causas susceptibles de apreciación pecuniaria, se debe tener en cuenta además del monto del asunto:

- a) La apreciación hecha por el o los profesionales.
- b) La calidad y extensión de la labor profesional dentro y fuera del proceso.
- c) La estimación hecha por el Colegio Ingenieros Especialistas.
- d) La incidencia del dictamen en la resolución del conflicto.

2. En las causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, se tendrán en cuenta los incisos b) c) y d) del apartado anterior y, además, la trascendencia de la cuestión debatida para el interesado.

En este último caso, el honorario nunca puede ser inferior a los dos (2) jus.

Artículo 4º.- Escala.

En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será el fijado según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la escala siguiente:

- Hasta 15 jus del 6,60 % al 9,90 %;
- De 16 hasta 45 jus del 6,00 % al 7,80 %;
- De 46 hasta 90 jus del 5,40 % al 7,20 %;
- De 91 hasta 150 jus del 5,10 % al 6,60 %;
- De 151 hasta 450 jus del 4,50 % al 6,00 %;
- De 451 hasta 750 jus del 3,90 % al 5,10 %; y
- De 751 en adelante del 3,00 % al 3,90 %.

En ningún caso el honorario puede ser inferior al máximo del grado inmediato anterior de la escala con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.

Los porcentajes previstos por la escala son mínimos. Los mismos podrán ser aumentados conforme al artículo 3º.

Si de la aplicación de la escala porcentual del presente artículo surge que el honorario del Perito es inferior a dos (2) jus, se regulará este último importe.

Artículo 5º.- Cuantía del juicio.

La cuantía del juicio a los fines de la aplicación de la escala del artículo 4º, será la cantidad reclamada en la demanda y en la reconvencción o la que resulte de la sentencia si fuera mayor.

No existiendo en la demanda cantidad determinada, se tendrán en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos, susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria o la trascendencia económica del litigio.

Se considera, además, lo siguiente:

- a) Demanda que prospera parcialmente.

Si la demanda prospera parcialmente, los honorarios se fijarán tomándose como cuantía del juicio la mitad del "quantum" reclamado o la cantidad que resulte de la sentencia si ésta reconoce un monto mayor.

- b) Reconvencción.

Cuando medie reconvencción, se sumará el valor de ésta y si no es susceptible de apreciación pecuniaria, se regulará agregando a los honorarios devengados en la acción inicial, un cincuenta por ciento para retribuir la labor derivada de la reconvencción.

Artículo 6º.- Controversia sobre honorarios.

El perito sorteado, al aceptar el cargo deberá presentar constancia de comunicación al Colegio de Ingenieros Especialistas. El Colegio de Ingenieros Especialistas quedará autorizado para intervenir en la consulta de expedientes vía Mesa de Entradas o mediante el sistema informático,



sobre los expedientes en los que interviene un perito matriculado en el Colegio de Ingenieros Especialistas. El perito podrá, solicitar vista al Colegio de Ingenieros Especialistas, para que dictamine sobre el monto de los honorarios a regularse judicialmente. El dictamen emitido será indicativo, pero el apartamiento del mismo por parte del tribunal, deberá ser fundado.

Artículo 7º.- Extinción del proceso sin sentencia.

En caso de extinción del proceso sin sentencia, el monto a regular será guiado por las siguientes pautas:

- a) Si el perito no fija fecha de pericia, se regulará un mínimo de un (1) JUS.
- b) Si el perito fija fecha de pericia, se regulará un mínimo de dos (2) JUS.
- c) Si el perito efectúa el informe pericial en tiempo y forma, se regulará la totalidad de lo que corresponde.

Artículo 8º.- Valor JUS. Actualización de honorarios.

La denominación JUS (utilizada para honorarios de abogados) es la unidad de honorario profesional del perito, que representa el dos por ciento (2%) de la remuneración total -deducidos los adicionales porcentuales particulares- asignada al cargo de Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

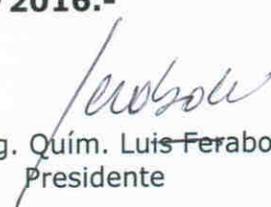
Artículo 9º.- Derogase toda disposición, resolución o parte de ella que se oponga a la presente norma.

Artículo 10º.- Publíquese en la Página Web del CIE para su conocimiento y cumplida, archívese.

Aprobada por el Directorio Provincial del Colegio de Ingenieros Especialistas en su reunión N° 080 del 14/04/2016.-


Ing. Mec. Néstor Di Leo
Secretario


Ing. Mec. Raúl Bustaber
Vicepresidente


Ing. Quím. Luis Feraboli
Presidente